

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Concepción, Antioquia, quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso	<i>Verbal</i>
Demandante	<i>Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.- Savia Salud EPS-</i>
Demandado	<i>ESE Hospital José María Córdoba de Concepción</i>
Radicado	<i>05206-40-89-001-2023-00044-00</i>
Providencia	<i>Interlocutorios N° 583</i>
Asunto	<i>Remite demanda Tribunal- Conflicto competencia</i>

Mediante proveído del 25 de abril hogaño (fl. 014) esta dependencia judicial se declaró incompetente para conocer de la demanda de la referencia, tras considerar que se trataba de controversia surgida dentro del sistema de seguridad social en salud, por lo tanto, el conocimiento de la misma correspondería a los Juzgados Laborales del Circuito de Rionegro.

Por reparto, conoció la demanda el Juzgado Primero Laboral del Circuito de dicha localidad, entidad que por medio de auto del 25 de agosto de 2023 (fl. 18 carpetacircuito) decidió rechazarla por competencia, tras señalar que como lo pretendido es la devolución de unos pagos por parte de una EPS a una IPS, se está en presencia títulos valores (facturas), por lo que correspondería el conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y dispuso la remisión de la misma a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro.

Por reparto, conoció de la misma el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, quien por auto del 1 de septiembre de 2023 (fl. 004 carpetacircuito), rechazó por competencia la demanda, atendiendo a la cuantía del trámite, y ordenó su devolución a esta dependencia judicial.

Precisado lo anterior, han de realizarse las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso, dispone que *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”*

A su vez, dispuso que *“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.”*

CASO CONCRETO

En el caso sub-examen, encuentra este Despacho que la demanda versa sobre controversias surgidas dentro del sistema de seguridad social en salud, por lo que de manera inicial declaró su falta de competencia.

De manera posterior, dos juzgados más se declararon incompetentes, el Juzgado Primero Laboral del Circuito y Juzgado Primero Civil del Circuito, ambos de Rionegro, respectivamente.

No obstante, lo anterior, considera este Despacho que una vez fue recibido el expediente por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito y tras considerar su falta de competencia, lo que debería haber hecho es proponer conflicto negativo de competencia y remitirlo al superior funcional en común de ambos juzgados.

Sin embargo, quien recibió la demanda posterior a ello (Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro) también declaró su incompetencia, omitiendo ya lo señalado, y remitiéndolo nuevamente a quien inicialmente se declaró de tal manera.

En ese orden de ideas, no era procedente que el último juzgado remitiese a esta dependencia judicial el presente trámite, por el contrario, debería haberlo remitido al superior funcional de los juzgados, esto es, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia (Reparto).

Así las cosas, con fundamento en normas citadas, se ordenará remitir la presente demanda al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia (Reparto), para que resuelva el conflicto de competencia suscitado entre las tres dependencias judiciales ya citadas.

Finalmente, ha de señalarse que si bien no se desconoce lo dispuesto en el inciso 3º del artículo ya enunciado¹, en el presente caso se está presentando conflicto de competencias entre dos especialidades, laboral y civil, y en aras de evitar dilaciones y eventuales nulidades a futuro, se hace necesaria la determinación del juez natural del asunto objeto de debate.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente demanda al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia (Reparto), para que resuelva el conflicto de competencia suscitado entre las tres dependencias judiciales ya citadas.

SEGUNDO: REMITIR el presente auto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro y Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

MARLLERY ELENA GIRALDO BAENA

JUEZA E

Firmado Por:

Marlery Elena Giraldo Baena

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb77c8e1a36840b98183629579b87e8bb31cd9638a3700bdbbd2b4275638934**

Documento generado en 15/11/2023 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales."